

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REF: VERBAL de FERNANDO PARRA ECHEVERRY**  
contra **JUAN GABRIEL PARRA YEPES**  
**RADICACIÓN: 11001-31-03-012-2021-00098-00**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3° del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: FERNANDO PARRA ECHEVERRY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda verbal contra **JUAN GABRIEL PARRA YEPES**, como persona natural y liquidador de la sociedad SALNUVET LTDA – LIQUIDADADA, solicitando como pretensiones (fl. 1, pdf 008):

(i) Se deje sin valor ni efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA, representada por JUAN GABRIEL PARRA YEPES, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de mayo de 2018 bajo el No. 02339400 del libro IX.

(ii) Se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que tome nota de la sentencia que se profiera.

(iii) Se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos (fls. 257 a 265):

- Adujo que mediante documento privado el 1° de febrero de 2008 se constituyó la sociedad SALNUVET LTDA conformada por dos socios GABRIEL PARRA ECHEVERRY y JUAN GABRIEL PARRA YEPES, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Afirmó que luego de la cesión de unas cuotas de interés social la composición societaria de SALNUVET LTDA quedó conformada por el 17.541% de participación para el socio FERNANDO PARRA ECHEVERRY y el 82.459% para el socio JUAN GABRIEL PARRA YEPES.

- Señaló que conforme el acta No. 11 de junta de socios del 8 de agosto de 2011, fue designado JUAN GABRIEL PARRA YEPES como representante legal de la sociedad y, FERNANDO PARRA ECHEVERRY como subgerente.

- Refirió que en reunión de junta de socios celebrada el 25 de marzo de 2015 se tomaron decisiones sin el quorum decisorio establecido en el artículo 359 del Código de Comercio y artículo 11 de los estatutos de la sociedad, pues no hubo voto plural, dado que solamente el socio JUAN GABRIEL PARRA YEPES propietario del 82.459% de las cuotas de interés, tomó las decisiones.

- Sostuvo que en la aludida junta, consignada en el acta 027 de 2015 se adoptaron las siguientes decisiones: (i) aprobación de estados financieros de 2011 a 2014, (ii) aprobación reparto de utilidades, (iii) aprobación préstamos al representante legal JUAN GABRIEL PARRA YEPES, (iv) aprobación del pago de comisiones al aludido representante legal, (v) aprobación de capacitaciones pagadas al representante legal y a la señora Milena Franco, (vi) aprobación de bonificaciones especiales por ventas del año 2014 y, (vii) aprobación disolución y liquidación de la sociedad, así como la designación de JUAN GABRIEL PARRA YEPES como liquidador y de su esposa Milena Franco como suplente.

- Manifestó que inconforme con dichas decisiones adelantó acción jurisdiccional que culminó con sentencia el 24 de febrero de 2016, proferida por el Coordinador Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Delegatura de Procesos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, quien declaró nulas las decisiones tomadas en la junta de socios llevada a cabo el 25 de marzo de 2015.

- Indicó que los estados financieros de la sociedad SALNUVET LTDA correspondientes al año 2011 a la fecha no han sido aprobados por la junta de socios, pues desde el año 2015 no se ha convocado a otra junta.

- Arguyó que se estableció en los estatutos sociales de SALVUNET LTDA como término de duración de la sociedad 10 años, contados a partir del 1° de febrero de 2008 hasta el 1° de febrero de 2018, por lo que llegada esa fecha quedó disuelta y en estado de liquidación, toda vez que no se tomaron medidas tendientes a extender el plazo de duración.

- Contó que el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES como representante legal no podía continuar como liquidador al encontrarse pendientes de aprobación las cuentas de su gestión, tampoco convocó al demandante para la designación del liquidador, pese a que habían transcurrido los 30 días de que trata el artículo 230 del Código de Comercio, sumado a ello, ninguno de los socios acudió al trámite previsto en el artículo 24, inciso 3° de la Ley 1429 de 2010.

- Informó que el 8 de febrero de 2019 al demandante obtuvo certificado de existencia y representación legal de SALNUVET LTDA, encontrando que la sociedad había sido liquidada y la matrícula cancelada mediante acta sin número de junta de socios del 11 de mayo de 2018 bajo el No. 02339400, por solicitud del demandado JUAN GABRIEL PARRA YEPES como liquidador, sin tener tal calidad.

- Dijo que el socio JUAN GABRIEL PARRA YEPES solicitó la inscripción de la cuenta final de la liquidación, atribuyéndose la calidad de liquidador sin designársele y sin aprobar los estados financieros de su administración correspondientes a los años 2011 a 2018, tampoco acreditó el pago a la sociedad de los auto préstamos por más de mil millones de pesos; por el contrario, indicó que realizó convocatoria a la junta y que ningún socio asistió, anexando una liquidación acomodada, sin sustento y con remanente a su favor.

- Narró que, pese a que se inscribió una medida cautelar sobre las cuotas de interés que posee el socio JUAN GABRIEL PARRA YEPES, al interior del proceso

ejecutivo No. 11001310303220150025500 de María Victoria Cuadros en su contra, aquel no ha consignado el valor embargado.

- Mencionó que el demandado tiene antecedentes por administración desleal y actuaciones en conflicto de intereses, según actos administrativos y fallos judiciales, pero, pese a las multas y requerimientos de la Superintendencia de Sociedades, el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES continuó haciéndose auto préstamos por \$1.075.094.393.00.

- Aludió que el demandado ha vulnerado sus deberes como socio y administrador, pues no ha actuado con lealtad, buena fe y diligencia, violando abiertamente la Constitución, la ley y los estatutos sociales, al actuar como liquidador sin que sus cuentas hubiesen sido aprobadas por la junta de socios y sin cumplir con las exigencias del artículo 230 del Código de Comercio y artículo 24, inciso 3° de la Ley 1429 de 2010, además, burlando una orden judicial de embargo sobre sus acciones y dividendos.

**ADMISION:** Mediante auto del 13 de enero de 2022 (pdf 013) se admitió la demanda.

**NOTIFICACION:** El demandado se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el 20 de enero de 2023, como se tomó nota en auto calendarado 29 de septiembre de 2023 (pdf 017), quien guardó silencio.

En dicho proveído el despacho prorrogó la competencia para proferir la sentencia de primer grado, como lo autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso.

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Mediante providencia fechada 29 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 278 del C.G.P., se dispuso dictar la sentencia anticipada en forma escrita, por lo que ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

#### **MARCO NORMATIVO:**

El artículo 218 del Código de Comercio enlista las causales de disolución de la sociedad, dentro de los que se encuentra ***“1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;”***.

Una vez disuelta la sociedad, la normatividad mercantil establece el trámite para adelantarse la liquidación del patrimonio social, para ello los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio prevén cómo deben realizarse las reuniones de los socios, los informes del liquidador, el nombramiento del liquidador, el inventario del patrimonio social, entre otros.

El artículo 238 *ídem* prescribe algunas funciones del liquidador, como continuar o concluir las operaciones de la sociedad pendientes al momento de la disolución, vender los bienes sociales, llevar la custodia de los libros de la sociedad, velar por el patrimonio social, rendir cuentas o estados de liquidación, y liquidar las de terceros y de socios.

De otra parte, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 impone a los administradores el deber de "**...obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados**".

Así mismo, dicha normatividad establece las funciones que deben cumplir los administradores en el ejercicio de su cargo:

- "1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.**
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.**
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.**
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.**
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.**
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.**
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.**

***En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad***".

Finalmente, el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el precepto 24 de la Ley 222 de 1995, dispone "**Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros**".

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si el demandado quien fungía como representante legal de SALNUVET LTDA, incumplió sus deberes como administrador, al actuar como liquidador de dicha sociedad aprobando las cuentas finales de liquidación, contrariando las disposiciones legales y los estatutos sociales, como lo afirma el demandante.

## **CASO CONCRETO:**

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

La parte actora pretende se deje sin valor y efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de mayo de 2018 bajo el No. 02339400, pues en su sentir, el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES vulneró sus deberes como socio y administrador al no proceder con lealtad, buena fe y diligencia, violando abiertamente la Constitución, la ley y los estatutos sociales, al haber actuado como liquidador sin que existiera aprobación de las cuentas de su gestión y procediendo a registrar las cuentas finales de liquidación, sin ser aprobadas por la junta de socios, incumpliendo así, las exigencias del artículo 230 del Código de Comercio y artículo 24, inciso 3º de la Ley 1429 de 2010.

Como prueba documental se allegó al plenario copia del documento de constitución de la sociedad SALNUVET LTDA (folios 30 a 38 del pdf 004Anexos), en el que se consignó en su artículo 4º ***“la sociedad durará por término de diez (10) años, contados a partir del 1º de febrero de 2008 fecha en la cual se firma el presente documento privado, y se disolverá por las siguientes causales: a) Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente...”***

El numeral 1º del artículo 218 del Código de Comercio establece como una de las causales de disolución de la sociedad ***“Por el vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración”***.

A folios 137 a 142 del pdf 004, se adosó certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALNUVET LTDA, en el que se certifica por parte de la Cámara de Comercio que ***“LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2018”***.

Conforme lo anterior, quedó demostrado que la disolución de la referida sociedad se dio por disposición legal, al no prorrogarse el término de duración estipulado en sus estatutos, situación que corroboró el demandante en los hechos de la demanda.

Así las cosas, no existiendo discusión sobre la causal de disolución de la sociedad, centrará el despacho el análisis sobre el trámite dado a la liquidación del patrimonio social, determinando si se realizó conforme a las disposiciones que regulan la materia.

Lo primero que ha de advertirse es que si bien es cierto a folios 69 a 81 del pdf 004 se adosó copia del acta No. 27 del 25 de marzo de 2015, contentiva de la junta ordinaria de socios de SALNUVET LIMITADA en la que se adoptaron, entre otras, las decisiones de aprobar los estados financieros correspondientes a los ejercicios de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, la disolución y liquidación de la compañía y el nombramiento de liquidador principal y suplente, no lo es menos, que estas fueron declaradas nulas por parte de la Superintendencia de Sociedades en sentencia del 24 de febrero de 2016, al interior del proceso verbal sumario No. 2015-800-056 iniciado por FERNANDO PARRA ECHEVERRY contra SALNUVET LTDA (folios 107 a 116, pdf 004), fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado, según constancia vista a folio 116, por ende, las referidas decisiones adoptadas por la junta de socios quedaron sin efectos jurídicos.

Como medios de prueba, la parte actora aportó a folios 17 a 26 del pdf 004 los documentos que fueron allegados el 11 de mayo de 2018 a la Cámara de Comercio de Bogotá, para el correspondiente registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicitud que fue suscrita por JUAN GABRIEL PARRA YEPES como representante legal liquidador.

La Cámara de Comercio de Bogotá procedió al registro del acta sin número de la junta de socios del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, según certificado obrante a folios 143 a 145 del pdf 004.

El artículo 227 del Código de Comercio prevé "***Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad***", así mismo, el inciso 1° del artículo 228 *ídem* dispone "***La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley***".

En el artículo 24 de los estatutos de la sociedad SALNUVET LTDA (folio 36, pdf 004), se acordó "***LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador o por varios liquidadores nombrados por la junta general de socios. Por cada liquidador se nombrará un suplente. El nombramiento se inscribirá en el registro público de comercio. Si la junta no nombra liquidador o liquidadores, la liquidación la hará la persona que figure inscrita como representante legal de la sociedad en el registro de comercio ...***" (Subraya el despacho).

Así las cosas, al fungir el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES como representante legal de la sociedad, se encontraba facultado para actuar en calidad de liquidador, ya que como el mismo demandante lo acepta, la junta de socios no procedió a designar liquidador, por ende, conforme la normatividad transcrita y los estatutos de la sociedad, la persona que figuraba inscrita como representante legal tenía la facultad de ejercer como liquidador, como es el caso.

El actor sostiene que el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES no podría ejercer como liquidador porque requería previo, que las cuentas de su gestión estuvieran aprobadas, lo que no sucedió, dada la nulidad del acta de junta de socios No. 27 del 25 de marzo de 2015, que decidió sobre ese particular.

Al respecto, el artículo 230 del Código de Comercio establece "***Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador***" (Subraya el despacho).

Si bien en el caso puesto a consideración el liquidador JUAN GABRIEL PARRA YEPES no cumplió con lo establecido en dicha disposición, por remisión del artículo 164 del estatuto mercantil, según el cual, "***Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de la sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección***", la sociedad no podía quedar *acéfala*, es decir, sin una persona que realizara los actos de administración, para este caso, el trámite de liquidación.

Frente al tema la Superintendencia de Sociedades, en decisión del 17 de mayo de 2024, expediente No. 2023-800-00067, precisó:

***"De otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Comercio en virtud del cual "[l]as personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante registro de un nuevo nombramiento o elección."***

***Así, a pesar de que el artículo 230 del Código de Comercio prevé una limitación para ejercer como liquidador a quien haya administrado bienes de la compañía y no se le hayan aprobado las cuentas de su gestión, lo cierto es que, la compañía no puede quedar acéfala, es decir, sin una persona quien ejerza los actos de administración social; esta es la finalidad del citado artículo 164 del Código de Comercio".*** (Subraya el despacho).

Por consiguiente, más allá que JUAN GABRIEL PARRA YEPES no hubiese presentado las cuentas de su gestión aprobadas, lo que en principio sería una limitación para ejercer como liquidador, lo cierto es que, prevalece la representación de la sociedad para ejercer sus actos de administración social.

Sumado a lo anterior, aunque en principio la atribución de las funciones de liquidador al representante legal es temporal, según lo prevé el artículo 230 del Código de Comercio "...***Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubiesen aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador***", la misma se vuelve definitiva a medida que los socios no elijan un liquidador en los términos de los artículos 228, 229 y 230 *ídem* o no procuren que sea nombrado por la Superintendencia de Sociedades ante el no acuerdo de su elección (Art. 228, inc. 3º del C. de Co).

En conclusión, el señor JUAN GABRIEL PARRA YEPES quien venía actuando como representante legal de SALNUVET LTDA una vez quedó disuelta la sociedad podía continuar como liquidador, así no fuera elegido por los socios, ni aprobada su gestión.

Finalizado el estudio respecto de la facultad que tenía el representante legal de la sociedad para ejercer como liquidador, procede el despacho a efectuar el análisis que corresponde frente al cuestionamiento que efectúa el demandante en relación con la aprobación de las cuentas finales.

Obra a folios 17 a 26 del pdf 004 los documentos que fueron radicados por el liquidador el 11 de mayo de 2018 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para el correspondiente registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Integran dichos documentos: (i) la solicitud de registro, (ii) el estado de situación financiera al 31 de marzo de 2018 y, (iii) las publicaciones efectuadas a través de un diario oficial, convocando a la primera y segunda reunión extraordinaria de socios.

El representante legal-liquidador informó a la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 19, pdf 004), que en los estatutos de la sociedad SALNUVET LTDA no se estipuló método por el cual se realizarían las convocatorias a junta de socios, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Mercantil, la convocatoria debió surtir a través de un diario de circulación en el domicilio de la sociedad.

El artículo 424 del Código de Comercio reza:

**"Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.**

**Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes".**

Revisados los estatutos de la sociedad obrante a folios 30 a 38, pdf 004, advierte el despacho que efectivamente allí **no** se estipuló la forma en que se realizaría la convocatoria a la junta de socios, por ende, en aplicación a la normatividad anotada, la convocatoria debió surtirse mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

A folios 22 y 23 del pdf 004, se aportó como evidencia los edictos publicados en el periódico Nuevo Siglo, en los que se convocaron a los socios de la sociedad SALNUVET LIMITADA EN LIQUIDACIÓN a asambleas extraordinarias en el que incluía en el orden del día **"3. Discusión y aprobación de la Cuenta Final de Liquidación"**.

El representante legal-liquidador convocó en dos oportunidades a la junta de socios para someter a aprobación la cuenta final de liquidación con corte 31 de marzo de 2018, en el periódico el Nuevo Siglo, de la siguiente manera:

(i) Primera convocatoria:

- Fecha publicación 13 de abril de 2018
- Fecha realización junta 20 de abril de 20018

(ii) Segunda convocatoria.

- Fecha publicación 21 de abril de 2018
- Fecha realización junta 7 de mayo de 2018

Conforme lo dispone los incisos 2º y 3º del artículo 248 del Código de Comercio:

**"Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.**

**Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas"** (Subraya el despacho).

En ese sentido, como los socios no acudieron a ninguna de las convocatorias, pese a ser citados por aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, el representante legal-liquidador dio aplicación al precepto anotado, en consecuencia, tuvo por aprobada las cuentas presentadas las que, dicho de paso, no son susceptibles de impugnación.

No ahondará el despacho sobre la acción de responsabilidad contra el administrador que contempla el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, pues siendo su finalidad de índole reparadora, ninguna pretensión elevó el demandante al respecto.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC312-2023 del 29 de agosto de 2023, expediente No. 13001-31-03-004-2012-00337-01, Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, precisó con relación a la acción de responsabilidad contra el administrador:

*“1.2. A su turno, la Ley 222 de 1995 estableció la acción social de responsabilidad. En tal virtud, el ente societario puede entablarla contra el administrador por los daños que le haya ocasionado en desarrollo de su oficio. La Sala ha dicho que: «[s]in duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que '[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.” (Subraya el despacho).*

En resumen, se negará la pretensión de la demandada encaminada a dejar sin valor y efecto la cuenta final de liquidación de la sociedad SALNUVET LTDA, pues como quedó acreditado el representante legal JUAN GABRIEL PARRA YEPES estaba facultado para actuar como liquidador, además, las cuentas finales presentadas por él, fueron aprobadas conforme las disposiciones que rigen la materia.

No se condenará al actor al pago de costas, pues ningún gasto aparece acreditado realizado por el extremo demandado (Art. 365-8 del C.G.P.).

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas, según el numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión **ARCHIVENSEN** las presentes diligencias.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e4bcda95fc9aab1dc2dbb89ec41246912a4afc718cc606f394569f361f345**

Documento generado en 21/08/2024 08:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00326**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: PHYTON SOLES S.A.S. Y OTROS**

**AUTO en 003CuadernoTribunal**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en proveído del 1º de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

**(2)**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97a969b0fd3f1042912d574f5070ae124be27f82514fcd506886573e8ec5a6**

Documento generado en 21/08/2024 09:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00326**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: PHYTON SOLES S.A.S. Y OTROS**

**AUTO en 001CuadernoUno**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, su apoderada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

**1.- DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PHYTON SOLES S.A.S., JOSÉ ANTONIO ANDRADE ROLDAN y FRANYCA S.A.S.** por pago total de la obligación.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de embargo de remanentes. **OFÍCIESE.**

**3.- DESGLOSAR y ENTREGAR** a la parte demandada los títulos base de la ejecución, con constancia de que efectuó el pago. Déjese copia auténtica de los mismos en el expediente.

Para efectos del desglose, el demandante o apoderado presente el original de los títulos base de ejecución, en un término de quince (15) días, para lo que dispone el numeral 1º, art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los títulos se encuentran en su poder.

**4.- NO CONDENAR** en costas ni en perjuicios.

**5.- ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e36d69c0e67bb0090e2f34c354cbb500efbd49d4937a440db9459112cfc623**

Documento generado en 21/08/2024 09:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2024-00088**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADA: LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.**

En atención a que con la documental allegada por la Cámara de Comercio de Tulúa en correo electrónico del 13/08/2024 (ítem 015 002CuadernoMedidas) y con lo manifestado por la Promotora de la sociedad demandada en correo electrónico del 06/08/2024 (ítem 006 001CuadernoUno) se acredita que la sociedad demandada fue admitida a proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el inciso primero del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se **RESUELVE:**

Remitir todo lo actuado a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de que trata el auto emitido por esta entidad el 18 de julio de 2024, con el fin de que sea incorporado a ese asunto, adviértase a esa autoridad que las medidas cautelares practicadas quedan a su disposición, y de existir títulos de depósito judicial, por Secretaría **efectúese** la conversión que corresponda, teniendo en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia le fue asignado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4681f75f96f13504c6d6c47d40e0efb51c2394b07b176a6f715aa0fa505ac**

Documento generado en 21/08/2024 09:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**